

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil  
veintidós (2022)

**REF. ACCIÓN DE TUTELA DE JENNY LIZETTE ORJUELA ORJUELA  
EN CONTRA DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL (SENTENCIA)**

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela  
instaurada por la señora JENNY LIZETTE ORJUELA ORJUELA en contra  
del señor PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

**A N T E C E D E N T E S:**

1. La señora JENNY LIZETTE ORJUELA ORJUELA,  
actuando en causa propia, presentó demanda de tutela en contra  
del señor PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
por considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido  
proceso, y a la igualdad, y como consecuencia, solicitó se  
despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Tutelar los derechos fundamentales a la  
igualdad, al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos  
públicos por concurso de méritos y como consecuencia, se ordene  
a la autoridad demandada, "tener como válidos los certificados  
y documentos aportados para acreditar la experiencia relacionada  
con el cargo, toda vez que cumplen con las exigencias publicadas  
inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el  
empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente  
a lo formal, y continuar con las diferentes etapas del proceso".

b. Se conceda la medida provisional consistente en  
ordenar a la autoridad demandada suspender de manera inmediata  
la realización de la prueba correspondiente al proceso de  
ingreso No. 1517 MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y

*LAS COMUNICACIONES, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere sus derechos fundamentales.*

*2. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación sintetiza el Despacho:*

*a. La accionante se inscribió a la convocatoria del concurso de méritos de la Comisión nacional del Servicio Civil - cncs - Proceso de Selección de Ingreso No. 1517 de 2020 MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - NACION 3, el día 5 de mayo de 2021, postulándose para el cargo de profesional especializado grado 21, código 2028 número OPEC 147928.*

*b. Aportó todos los documentos soporte de estudio y experiencia que se requería para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO, que, dicho sea de paso, corresponden a los requisitos mínimos para el cargo a proveer; anexó los siguientes documentos: acta de grado de bachiller académico, colegio Teresiano, fecha 08 diciembre 2003; diploma como profesional en derecho otorgado por la universidad Libre de Colombia, fecha 22 de mayo de 2009; diploma como especialista en derecho administrativo, otorgado por la Universidad Sergio Arboleda; fotocopia de la cédula de ciudadanía; certificados laborales expedidos por la Rama Judicial del poder público como oficial mayor; Rama Judicial del poder público como secretaria de Despacho Judicial; Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como Profesional Universitario Grado 10; Fundación FES como asesor jurídico; Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como Profesional Especializado Grado 15.*

*c. Una vez se adelantó la etapa del proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes Proceso de Ingreso No. 1517 de 2020 del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - NACION 3, en el que quedó como "no admitido".*

*d. Respecto de las causales de exclusión de su nombre en la continuidad del proceso de ingreso No. 1517 del 2020 MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,*

adujo que de acuerdo con la experiencia de la fundación FES no se puede establecer que las funciones no guardan relación con las solicitadas, ya que las mismas no se pueden analizar como un todo, sino una a una y de esta manera poder sacar la experiencia relacionada; que frente a la experiencia relacionada como profesional universitario código 2044 grado 10 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en las observaciones se establece que no se tiene en cuenta ya que fue analizado en otro folio, no pudiendo ser esto cierto pues la certificación allegada tiene dos cargos diferentes y además en dependencias en diferentes a pesar de que se trata de la misma entidad, razón por la cual no puede ser analizada conforme lo establecen en las causales de rechazo, pues dicha certificación a pesar de que es expedida por la misma entidad (Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), se puede analizar la experiencia de manera conjunta, "sin embargo si es cuestión de analizarla de manera conjunta o separada para cualquiera de los dos casos la experiencia relacionada cumpliría perfectamente, pues se trata que las funciones se ejercieron en la misma entidad de la cual se abrió la convocatoria para el concurso y dentro de la misma manejarse una planta global". Que respecto de la experiencia como profesional especializado del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la misma no se puede decir que no se cumple, "pues es claro que la experiencia obtenida ha estado relacionada con el sector objeto del concurso y conforme se establece en el manual de funciones, además las funciones del OPEC se deben analizar una a una con las certificaciones aportadas las cuales contiene funciones similares, lo cual llevará a evidenciar que si se cumple con lo establecido en el manual de funciones del concurso, además que debe tenerse en cuenta que la experiencia es la misma entidad en que se está realizando el concurso Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones".

e. Referente a la experiencia como secretaria de Despacho judicial, a pesar de que se trata de una experiencia profesional la misma lleva intrínseca las funciones a que hace referencia el manual de funciones pudiéndose tener como experiencia relacionada si se analiza una a una las funciones de una secretaria de despacho; que respecto de la experiencias como oficial mayor, no es cierto que se trata de una experiencia

obtenida después del grado, ya que la fecha fue el 9 de mayo de 2009 y la experiencia certificada va desde el 21 de diciembre de 2008 hasta el 16 de diciembre de 2010, por lo que existe un período de tiempo que se debe verificar (22 de mayo de 2009 hasta el 16 de diciembre de 2010).

**f.** La accionante no pudo realizar la respectiva reclamación en su momento, dado que "NUNCA se dio conocimiento de cuando se realizaría la publicación de los resultados haciéndolo el día 24 de diciembre de 2021, y tampoco en los días siguientes se habilitó la opción para realizar la reclamación, pero para el día 28 de diciembre del 2021, ya se habrían cumplido los días para presentar la reclamación sin que se habilitara la opción.

**g.** La Comisión Nacional del Servicio Civil incurrió en incongruencia ya que cumple cabalmente con los requisitos mínimos establecidos y no obstante, "en respuesta de la CNSC insiste en excluirme del proceso de selección para continuar a el proceso de presentación de prueba de conocimientos y demás etapas del proceso, frente a la decisión de la CNSC no procede recurso alguno".

**2.1.** La demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha 13 de enero de 2022 en contra del señor Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a quien se le ordenó officiar para que en el término perentorio de 24 horas hiciera un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos contenidos en la demanda de tutela; para tal efecto, se ordenó a la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia remitiera el ejemplar de la demanda y sus anexos a fin de que, hiciera un pronunciamiento sobre los hechos contenidos en la demanda.

Así mismo, se dispuso la vinculación a las diligencias del señor Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como la del señor Rector de la Universidad Libre para lo cual se ordenó a la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias, remitiera el ejemplar de la demanda y sus anexos a fin de que manifestaran lo que a bien tuvieran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Como prueba, se ordenó oficiar al señor Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al señor Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como al señor Rector de la Universidad Libre para que en el término perentorio concedido, remitieran al Despacho el ejemplar del acto administrativo a través del cual se convocó al concurso de méritos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, "Proceso de Selección de Ingreso 1517 de 2020 y para que informaran si de acuerdo con los términos de la convocatoria, cuáles son los requisitos que debían cumplir los aspirantes a aplicar la prueba para el cargo "profesional Especializado, grado 21, código 2028 número OPEC 147928"; qué termino tenía la accionante, cuándo comenzó a contabilizarse y la fecha de su vencimiento, para realizar cualquier reclamación que tuviera frente a la decisión adoptada por la administración de excluirla del concurso de méritos; cuál era el mecanismo a través del cual podía presentar la respectiva reclamación o recurso, teniendo en cuenta que según lo informó, "nunca se dio conocimiento de cuando se realizaría la publicación de los resultados" y que tampoco "en los días siguientes se habilitó la opción para realizar la reclamación" y cuáles fueron las razones por las que la administración no tuvo en cuenta los documentos allegados por la accionante para acreditar la experiencia para el cargo al cual aspiró, eso es, "Profesional Especializado, GRADO 21, CODIGO 2028 OPEC 147928".

Se ordenó oficiar al señor Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil para que en el término de 24 horas, publicara el auto admisorio proferido dentro de la acción de tutela e informara por el medio más expedito, a todas las personas que se inscribieron a la convocatoria "Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - Nación 1517 de 2020", para el cargo Profesional Especializado, Grado 21, Código 2028 número OPEC 147928 con el propósito de que quedaran vinculados a la presente acción constitucional y remitieran la documentación que fundamentara su interés; así mismo, para que remitiera el listado de todos los aspirantes que fueron admitidos para el concurso del empleo antes mencionado, informando el lugar de notificación o correo electrónico; y se ordenó a la Oficina de Apoyo, que una vez fuera allegada la información, procediera a remitir a cada uno de los correos electrónicos correspondientes

a los aspirantes, la información sobre la admisión de la demanda de tutela para que si a bien lo tenían, intervinieran en el trámite de la misma con el fin de hacer valer sus derechos; y se negó la medida provisional solicitada, por cuanto no se cumplió con el requisito establecido en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, por cuanto el accionante no manifestó la fecha en que se llevaría a cabo la prueba de conocimientos; es decir, no quedó evidenciada la necesidad o la urgencia de suspender el proceso propio del concurso al que se hizo mención.

**2.2.** La Coordinadora General de la Convocatoria Nación 3 procesos de selección Nos 1428 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021, dio respuesta a la demanda de tutela a través del correo electrónico remitido el 14 de enero del año que transcurre, en el que informó que la aspirante, hoy accionante, no presentó reclamación contra los resultados obtenidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, razón por la que resulta improcedente la tutela por incumplimiento de los requisitos de residualidad y subsidiariedad; que lo anterior por cuanto el pasado 24 de diciembre de 2021 se publicaron los resultados preliminares de la prueba de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM, a través de la página Web oficial de la CNSC enlace SIMO, en desarrollo y aplicación de los principios de mérito orientadores del proceso; que los aspirantes les asistía la posibilidad de formular reclamación frente a los resultados obtenidos en la mencionada prueba, dentro de los dos días siguientes hábiles a la fecha de publicación de dichos resultados preliminares, es decir, los días 27 y 28 de diciembre de 2021, derechos de contradicción y defensa que la accionante no ejerció dentro del término establecido conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Rector y anexo de la convocatoria.

Adicionalmente, adujo que las cinco certificaciones laborales aportadas por la accionante, "no son válidas para dar cumplimiento al requisito de experiencia profesional relacionada, toda vez que ninguna de las funciones certificadas, guardan relación con las del empleo en el cual se inscribió, lo anterior de conformidad con lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos".

**2.3** El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la

Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC, dio respuesta a la demanda de tutela, a través del mismo correo electrónico al que ya se hizo mención; ante la falta de claridad del escrito en mención, el Despacho mediante auto de fecha 17 de enero del año que avanza, ordenó oficiar de nuevo a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dado que en la respuesta hacía mención a persona diferente a la accionante; así mismo, para que den estricto cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto de fecha 13 de enero del año en curso, en el sentido de allegar el listado de todos los aspirantes que fueron admitidos para el empleo denominado "Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones - Nación 1517 de 2020" cargo Profesional Especializado, GRADO 21, CODIGO 2028 NÚMERO OPEC 147928" con el fin de proceder a vincularlos a la presente acción constitucional.

**2.4** De igual manera, dio respuesta a la solicitud de amparo, el señor apoderado de la universidad Libre, quien se opuso a la prosperidad de la demanda y en cuanto a los hechos, admitió como ciertos algunos y en cuanto al séptimo, refirió no ser cierto por cuanto la aspirante no cumple con los requisitos mínimos exigidos por el empleo a proveer en el ítem de experiencia; que es una obligación de la aspirante estar atenta y realizar la consulta periódica de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la que se hizo la publicación del aviso informativo; además, que el aplicativo SIMO no presentó ninguna falla o inconveniente que impidiera el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa con la interposición de la reclamación de considerarla pertinente y prueba de ello, es la recepción de más de 600 reclamaciones de otros aspirantes dentro del término establecido, esto es, desde las 00:00 horas del 27 de diciembre de 2021, hasta las 23:59 horas del 28 de diciembre de 2021.

**2.5.** El señor director jurídico del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dio respuesta a la demanda de tutela solicitó su desvinculación de la misma por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que el Ministerio no participó en los hechos que dieron lugar a la acción constitucional, ni ejecutó acción o incurrió en omisión alguna relacionada con los mismos.

*2.6. El señor apoderado de la Comisión Nacional del Servicio civil dio respuesta a la demanda de tutela, solicitando se declare improcedente la solicitud de amparo en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, pues la inconformidad de la accionante frente al concurso de méritos que adelanta y que se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas, la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idónea para controvertir el referido acto administrativo, "razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos".*

*Además, tampoco existe un perjuicio irremediable porque puede acudir a los mecanismos previstos en la ley. Que publicados los resultados el 24 de diciembre de 2021, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Acuerdo que rige el proceso de selección, la etapa de reclamaciones se surtió desde las 00:00 horas del 27 de diciembre de 2021, hasta las 23:29 horas del 28 de diciembre de 2021, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 3.4. del anexo de los Acuerdos de Convocatoria, las cuales serán resueltas por la Universidad Libre por el mismo medio, únicamente a través del sistema SIMO, tal y como se publicó en la página Web de la CNSC el día 16 de diciembre de 2021, a fin de que los aspirantes que así lo consideraran reclamar respecto a su resultado, término en el que la accionante no presentó reclamación alguna. Por último, informó el nombre de los aspirantes a concursar al mismo cargo de la accionante, así como las direcciones electrónicas.*

*3°. Cumplido con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de tutela, procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo, con estribo en las siguientes,*

#### **C O N S I D E R A C I O N E S**

*El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un*

procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Aun cuando la promotora de esta acción constitucional solicitó la protección de varios derechos fundamentales, deberá establecer el Despacho si en este caso se vulneró el debido proceso administrativo, cuyo amparo también pidió, pues como se desprende de los hechos en los que se sustentó la solicitud de amparo, se duele la citada ciudadana en primer lugar, porque la administración nunca puso en conocimiento cuándo realizaría la publicación de los resultados y tampoco, en los días subsiguientes, habilitó la opción para realizar la reclamación y en segundo lugar, por la decisión de la administración de excluirla del concurso de méritos de la Comisión Nacional de Servicio Civil - proceso de selección de ingreso No. 11517 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones Nación 3, por no acreditar la experiencia relacionada con el cargo al cual aspiró.

Sobre el derecho fundamental al debido proceso administrativo, tiene dicho la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup>:

*El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.*

*La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda*

---

<sup>1</sup>Sentencia T-010 del 20 de enero de 2017, siendo magistrado ponente el Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados" (sin negrillas en el texto original)

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso" (Sin negrillas en el texto original)"

En este orden de ideas cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

En este caso, conforme con los medios de prueba allegados por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, se advierte que a través del Acuerdo No. 0334 del 28 de noviembre de 2020, convocó a proceso de selección en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer las vacantes definitivas pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones - MINTIC; en el anexo, a través del cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del "PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL DEL 2020- NACION 3" en las modalidades de ascenso y

abierto para proveer los empleos de vacancia definitiva pertenecientes a los sistemas general y específico de carrera administrativa de sus plantas de personal”, prevé en el artículo 1.1. literal g. que el medio de divulgación e información oficial para el proceso de selección, es el sitio web [www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co), enlace SIMO, por lo que deberá consultarla permanentemente y realizar en éste, las reclamaciones e interponer los recursos que procedan en las diferentes etapas de selección, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.4. del artículo 3° del anexo al que se alude, dispone “Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015”.

“Las decisiones que resuelven estas reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya y deberán ser consultadas en el SIMO, ingresando con su usuario y contraseña”.

En este caso, conforme se evidencia de la respuesta dada por la Coordinadora General de la Convocatoria “Nación 3 procesos de selección Nos 1428 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021” y el Rector de la Universidad Libre, se dio a conocer el resultado de la valoración de los requisitos mínimos el 24 de diciembre del pasado año, de allí que el término para presentar las reclamaciones empezó desde las 00:00 horas del 27 de

diciembre de 2021, hasta las 23:59 horas del 28 de diciembre de 2021.

De acuerdo con los términos del anexo en el que se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del "PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL DEL 2020- NACION 3", es claro que la administración no se encontraba en la obligación de informar a los participantes sobre la fecha en la que saldrían los resultados, como viene de verse; los aspirantes debían consultar permanentemente el sitio Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil e interponer las reclamaciones correspondientes en contra de los resultados de la valoración de los requisitos mínimos en el término previsto en la Convocatoria.

En cuanto adujo la accionante que en los días siguientes a la publicación del resultado no fue habilitada la opción para realizar la reclamación, tal aseveración no salió del campo de la afirmación, pues de ello no presentó prueba alguna; por el contrario, el apoderado especial de la Universidad Libre al dar respuesta a la demanda de tutela adujo que el aplicativo SIMO no presentó ninguna falla o inconveniente que impidiera el ejercicio de los derechos a la contradicción y defensa, con la interposición de la reclamación de considerarla pertinente y que prueba de ello es la recepción de más de 600 reclamaciones de otros aspirantes.

Así las cosas, es claro que la accionante al no consultar la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil periódicamente para percatarse del resultado de la valoración de los requisitos mínimos, dejó vencer la oportunidad que tenía para presentar las reclamaciones respectivas en torno a la calificación que hizo la administración de las certificaciones laborales y ahora, pretende cuestionar, por vía de tutela, la desestimación que hizo la administración de los documentos a los que se hace alusión cuando ha debido hacerlo ante la misma y en la oportunidad establecida en el Anexo del acuerdo de la Convocatoria.

Ahora, no puede el Juez Constitucional en sede de tutela entrar a establecer si las razones dadas por la

administración a los documentos allegados por la hoy accionante con el propósito de demostrar los requisitos mínimos para aspirar al cargo para el cual aplicó, es acertado o no, ya que es una labor propia de la administración; cualquier inconformidad que tuviera en torno a la decisión que adoptó la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil sobre el particular, ha debido realizarla a través de la respectiva reclamación, lo que no hizo, ya que como viene de verse, concluyeron los términos para tal efecto, en silencio.

De acuerdo con lo dicho es evidente que la administración no vulneró el derecho fundamental al debido proceso administrativo, pues la hoy accionante contó con el término para exponer a través de la reclamación respectiva, las razones por las cuales consideró el desacierto de la administración al no dar la interpretación que da la accionante a las certificaciones laborales allegadas para acreditar la experiencia relacionada con el cargo para el cual aspiró.

En este orden de ideas, debe necesariamente desestimarse la solicitud de amparo frente a la autoridad demandada como frente a las vinculadas, esto es, el señor MINISTRO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, así como la del señor RECTOR DE LA UNIVERSIDAD LIBRE y consecuentemente, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de amparo constitucional solicitada por la ciudadana JENNY LIZETTE ORJUELA ORJUELA en contra del señor PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, del señor MINISTRO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, así como del señor RECTOR DE LA UNIVERSIDAD

LIBRE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio mas expedito la decisión aquí adoptada a las partes de esta acción constitucional, así como a los funcionarios vinculados.

**TERCERO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional las presentes diligencias para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Olga Yasmin Cruz Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Ejecucion De Sentencias**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b736a148f3d27cd595c3a428ff4481ab4323bec97c017c2eea583b3ef17e5d**

**8**

Documento generado en 25/01/2022 03:39:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**